

**Sergio Hernando Castillo Galvis\***

Universidad Simón Bolívar (Cúcuta, Colombia)

sergiohcastillogalvis@gmail.com

**La Corte Constitucional y el Consejo de Estado  
frente al control de convencionalidad  
en el contexto de terminación del conflicto  
armado en Colombia\*\***

*The constitutional court and the council of state against  
the control of conventionality in the context of the  
termination of the armed conflict in Colombia*

*A corte constitucional e o conselho do estado diante  
ao controle de convencionalidade no contexto de término  
do conflito armado na Colômbia*

**Artículo de investigación:** recibido 01/08/2017 y aprobado 22/03/2019

\* Profesor titular adscrito a la Universidad Simón Bolívar sede Cúcuta. Abogado. Magíster en Derecho Administrativo. Investigador en temas de Derecho Constitucional y Derechos Humanos. [Orcid.org/0000-0003-1196-4748](https://orcid.org/0000-0003-1196-4748)

\*\* Este artículo es producto del Proyecto de investigación que lleva por título ejercicio del control de convencionalidad por jueces administrativos de Cúcuta en procesos de reparación directa adelantado al interior de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Simón Bolívar. Fecha de inicio 20 de marzo de 2016 y 18 de agosto de 2018.



## Resumen

El presente artículo de reflexión es producto de un proceso de investigación que tiene por objeto de estudio la posición de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado frente al ejercicio del control de convencionalidad en el contexto de terminación del conflicto armado en Colombia. Para ello se propone las siguientes dos grandes categorías: i) las generalidades del control de convencionalidad como obligación estatal internacional; ii) la posición específica de las altas cortes en relación con la concepción y el ejercicio del control. Los resultados alcanzados obedecen a la aplicación de un marco metodológico cualitativo con técnica de análisis de contenido, concluyendo que existe un carácter divergente entre la concepción que del mecanismo interamericano posee la Corte Constitucional y la que tiene el Consejo de Estado, a nivel general, lo que sin lugar a dudas tendrá un impacto en el escenario de posconflicto que se presenta actualmente en Colombia.

**Palabras claves:** Control de convencionalidad; Conflicto armado; Precedente judicial; Diálogo judicial.

## Abstract

This article of reflection is the product of a research process, whose purpose is to study the position of the Constitutional Court and the Council of State against the exercise of conventionality control in the context of the termination of the armed conflict in Colombia. The following two major categories are proposed: i) The generalities of conventionality control as an international state obligation; ii) The specific position of the High Courts in relation to the conception and exercise of control. The results obtained are due to the application of a qualitative methodological framework with a content analysis technique, concluding that there is a divergent character between the conception of the Inter-American mechanism that the Constitutional Court has and the one that the Council of State has, at a general level, which will undoubtedly have an impact on the post-conflict scenario that is currently occurring in Colombia.

**Keywords:** Conventionality Control; Armed Conflict; Judicial Precedent; Court Constitutional; Council of State.

## Resumo

O presente artigo de reflexão é produto de um processo de pesquisa que tem por objetivo do estudo a posição da corte constitucional e o conselho de estado diante do exercício de controle de convencionalidade no contexto de término do conflito armado na

Colômbia. Para isso se propõe as seguintes duas grandes categorias: i) as generalidades do controle de convencionalidade como obrigação estatal internacional; ii) a posição específica das altas cortes em relação com a concepção e o exercício de controle. Os resultados alcançados obedecem à aplicação de uma marcação metodológica qualitativa com técnica de análise de conteúdo, concluindo que existe um caráter divergente entre a concepção que do mecanismo interamericano possui a corte constitucional e a que tem o conselho de estado, a nível geral, o que sem lugar a dúvidas terá um impacto no cenário de pós-conflito que se apresenta atualmente na Colômbia.

**Palavras-chave:** Controle de convencionalidade; Conflito armado; Precedente judicial; Diálogo judicial.

## Introducción

Este artículo es resultado de un trabajo de investigación que tiene por objeto de estudio *el ejercicio del control de convencionalidad por jueces administrativos de Cúcuta en procesos de reparación directa*, proponiendo entre sus objetivos específicos determinar las subreglas fijadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con la aplicación del control de convencionalidad por parte de los jueces; dado que estos órganos se constituyen como aquellos de cierre de la jurisdicción constitucional y la de lo contencioso-administrativo, respectivamente, están llamados a ejercer el control de convencionalidad entre las normas internas y las disposiciones de la Convención Americana, bajo el presupuesto de que las subreglas originadas del precedente son de carácter obligatorio en sentido horizontal o vertical (López, 2001), creando los elementos que permitieran su ejercicio por los jueces de igual o menor jerarquía.

Desde su nacimiento bajo la postura del control difuso de convencionalidad en el año 2006, con una permanente evolución, el control de convencionalidad ha generado diferentes posiciones entre órganos jurisdiccionales adscritos a Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que en los últimos pronunciamientos importantes emitidos por este tribunal el destinatario del imperativo de ejercer este control sufrió una ampliación en su espectro, llevando a que las autoridades públicas del Estado signatario se encuentren en la obligación de ejercerlo y, con ello, cumplir con los fines para los cuales fue previsto; esto como consecuencia de que en sus inicios se previó para los jueces (Caso Almonacid Arellano Vs. Chile [Corte IDH, 2006]) y el aparato judicial de los Estados (Caso Trabajadores Cesados [Corte IDH, 2006]) una obligación de aplicar el control de convencionalidad de acuerdo a los criterios fijados por la Corte IDH, exhortando a que los Estados, de acuerdo a sus formas internas, fijaran los elementos sustantivos y adjetivos del control teniendo en cuenta que –en palabras del Tribunal– «no resulta aplicable en todos los casos».

En relación con graves violaciones a los derechos humanos en contexto del conflicto armado, la Corte IDH (2002) fijó precedente en materia de leyes de autoamnistía en el Caso hito Barrios Altos Vs. Perú, al encontrar que este tipo de normas son contrarias al sentido y fin de la CADH y que, por tanto, carecen de efectos jurídicos bajo el argumento previsto en la Opinión Consultiva 14 (Corte IDH, 1994), respecto a que con estas se configura una «violación per se de la

Convención»;<sup>1</sup> criterio que fuera ratificado en pronunciamientos posteriores del Tribunal Interamericano, bajo el alegato de un desconocimiento de los derechos y garantías de las víctimas dentro de un escenario de justicia transicional.

Este artículo de reflexión es producto del proyecto de investigación<sup>2</sup> titulado *Ejercicio del Control de Convencionalidad por los Jueces Administrativos del distrito judicial de Cúcuta en los procesos de responsabilidad estatal por vulneración de Derechos Humanos*, delimitando conceptualmente el ejercicio de este mecanismo frente a casos de graves violaciones a derechos humanos con ocasión del conflicto armado interno en Colombia, que se declaró terminado con el Acuerdo Final de Paz del año 2016, y que actualmente se encuentra en su más importante período de implementación respecto a las objeciones presentadas por la Presidencia de la República a la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

Para el alcance de los resultados se constituyó como marco metodológico la realización de una investigación de diseño no experimental de tipo descriptivo, con enfoque cualitativo, haciendo uso de la técnica de análisis de contenido sobre sentencias emitidas por la Corte IDH, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en esta materia. Se encontró que la posición de la Corte radica en que esta corporación no es juez de convencionalidad (Sentencia C-941, 2010) y afirma de forma categórica que la jurisprudencia de la Corte IDH es mero criterio relevante de interpretación (Sentencia SU-712, 2013), a diferencia del Consejo de Estado, que aduce que el juez administrativo es juez interamericano y convencional (Exp. 35029, 2016), lo que ratifica la necesidad de fijar reglas sustanciales y procedimentales que permitan el adecuado ejercicio del control de convencionalidad por los funcionarios y órganos con función jurisdiccional en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como fuera señalado por la Corte IDH en la Sentencia del Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú (Corte IDH, 2002), al manifestar que «no en todos los casos resultaría procedente su aplicación para lo cual deben fijarse presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones» (párr. 128).

Para fines pedagógicos y metodológicos se propone el siguiente esquema por desarrollar: i) El control de convencionalidad: obligatoriedad en su ejercicio por los jueces en desarrollo de la línea jurisprudencial de la Corte IDH; ii) El

1 Este tema ha sido desarrollado por Quinche (2014).

2 Desarrollado al interior de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Simón Bolívar, Sede Cúcuta.

control de convencionalidad en casos relacionados con graves violaciones de derechos humanos en contexto de justicia transicional por conflicto armado; iii) La Corte Constitucional y el control de convencionalidad; iv) El Consejo de Estado y el control de convencionalidad; y v) Conclusiones.

## Desarrollo

### *1. El control de convencionalidad: obligatoriedad en su ejercicio por los jueces en desarrollo de la línea jurisprudencial de la Corte IDH*

La institución de control de convencionalidad ha sido sujeta a múltiples definiciones por importantes personalidades en materia del derecho internacional de los derechos humanos y particularmente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde se propone la de ser un mecanismo o instrumento ejercido por las autoridades públicas de un Estado signatario de la CADH que tiene por objeto la realización de un *estudio de compatibilidad dispositiva* entre esta –en sentido estricto– y las normas y prácticas internas, propendiendo a la garantía de los derechos y garantías humanas, así como velando por garantizar el efecto útil de la misma.

Un breve esbozo evolutivo del control de convencionalidad permitiría remitirse al Caso Myrna Mack Chang y otros Vs. Guatemala (Corte IDH, 2003) como la primera ocasión en que se utilizara la categoría de *control de convencionalidad*;<sup>3</sup> ello por parte del juez interamericano Sergio García Ramírez, quien adujo que este es ejercido exclusivamente por la Corte Interamericana en ejercicio de su función jurisdiccional (párr. 27). Aun cuando un año después fuera ratificado por Sergio García en el Caso Tibi Vs. Ecuador (Corte IDH, 2004), haciendo un símil con el control de constitucionalidad,<sup>4</sup> experimentó en el año 2006 una evolución importante respecto al sujeto llamado a su aplicación, dado que en el Caso Almonacid Arellano Vs. Chile (Corte IDH, 2006) este tribunal reconocería la obligación que tienen los jueces nacionales de los Estados

<sup>3</sup> En ese momento se tenía la concepción del control de convencionalidad como uno de carácter concentrado, ejercido exclusivamente por la Corte IDH como intérprete natural de la CADH.

<sup>4</sup> “Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la ‘constitucionalidad’, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la ‘convencionalidad’ de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público –y, eventualmente, de otros agentes sociales– al orden que entraña el Estado de derecho en una sociedad democrática”.

signatarios de efectuar una «especie de control de convencionalidad» entre las disposiciones de la CADH (incluyendo la interpretación que de ella realiza la Corte) frente a las internas, en los siguientes términos:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de «control de convencionalidad» entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (párr. 124).

Esta disposición jurisprudencial establece algunos elementos importantes que permitirán concluir la obligación que recae sobre los jueces de llevar a cabo el denominado «control de convencionalidad»:

1. La Corte IDH acertadamente reconoce la relación de subordinación jurídica que existe por parte de los jueces respecto a las fuentes del sistema jurídico interno adscrito al Estado signatario, que para el caso colombiano su más importante muestra se encuentra en el artículo 230 superior, en que aduce que los «jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, entendiendo por ésta todo aquello que dentro del Sistema Jurídico Colombiano tenga fuerza normativa de ley».
2. Sin embargo, desde el momento en que el Estado ratifica o –en el caso colombiano– aprueba un tratado internacional como la CADH, sus jueces se encuentran en subordinación ante esta, buscando que su sentido y fin no se vean mermados especialmente a través de cualquier norma interna como las leyes de la república, las cuales en caso de expedirse contrarias a aquella carecerán de efectos jurídicos,<sup>5</sup> lo que se

---

5 Véase CIDH (1994).



traduce en la incorporación por vía de *bloque de constitucionalidad*, *por vía de integración o interpretación*.

3. Su aplicación no solo tiene en cuenta el tratado en sí mismo, sino también la interpretación que de él realice la Corte IDH como su intérprete natural y autorizado.

Este parámetro sería ratificado en pronunciamientos posteriores y a través de votos razonados de los jueces en relación con la concepción de un control judicial de convencionalidad.<sup>6</sup> No obstante, permanecería la postura en la cual los jueces, independiente de su ámbito y jerarquía, estarán en la obligación de aplicar el control de convencionalidad en los términos previstos en el Caso Almonacid Arellano, partiendo de la obligación de plena observancia del ordenamiento jurídico interno del cual estará incorporado el interamericano (o convencional) con prevalencia (en caso colombiano, art. 93 superior), y partiendo de la posible omisión del poder legislativo en la adecuación que prevé el art. 2° de la CADH. Por ello entendería la función subsidiaria del poder judicial sobre el legislativo cuando este último falle en su tarea de suprimir o no adoptar leyes contrarias a la Convención. Por ejemplo, en el caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá (Corte IDH, 2008) el Tribunal señaló que:

es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina «control de convencionalidad», según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos. (párr. 180).

El pronunciamiento que ratifica la función especial que tienen los jueces de los Estados signatarios de la CADH es el Caso Gelman Vs. Uruguay (Corte IDH, 2011), que amplía la gama de destinatarios llamados a ejercer el control de convencionalidad, aduciendo que serán todas las autoridades públicas, y adicionalmente establece límites a las decisiones de las mayorías que representen

<sup>6</sup> El cual será desarrollado en trabajos posteriores.

violaciones a los derechos y garantías previstas en la CADH. En el primer caso, la Corte IDH amplió el espectro bajo el siguiente discurso:

De tal modo, el control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad. (párr. 72).

En el segundo presupuesto respecto a la garantía de los derechos humanos como límite a la decisión de las mayorías<sup>7</sup> (2011):

Particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo «susceptible de ser decidido» por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un «control de convencionalidad» (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. (párr. 239).

218

Lo anterior permite concluir que el control de convencionalidad es el mecanismo idóneo que materializa la obligación de las autoridades públicas de un Estado en la garantía del efecto útil del *corpus iuris interamericano* –en su sentido dispositivo y jurisprudencial– a través del estudio de convencionalidad sobre sus normas y prácticas, sin perjuicio de que internamente –en respeto de su soberanía– cada Estado<sup>8</sup> determine los elementos sustantivos y adjetivos para

---

7 Castillo (s. f).

8 “En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente

su correcto ejercicio, como fue señalado en la sentencia del Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú (Corte IDH, 2006).

## *2. El control de convencionalidad en casos relacionados con graves violaciones de derechos humanos en contexto de justicia transicional por conflicto armado*

El Caso Barrios Altos Vs. Perú (Corte IDH, 2002) es conocido como uno de los casos emblemáticos (Quinche, 2014, p. 19) en materia de expedición de leyes de autoamnistía por graves violaciones a los estándares del derecho internacional de derechos humanos en contexto de conflicto armado, al establecer que este tipo de leyes «conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana», por lo que esta sentencia se constituye como material controlante<sup>9</sup> en el ejercicio del control de convencionalidad por los jueces. Una ampliación en la postura de la «violación per se de la Convención» –en palabras de Quinche (2014)– la ofrece el juez Cancado Trindade en su voto razonado propuesto en la misma providencia al señalar que:

Las leyes de autoamnistía, además de ser manifiestamente incompatibles con la Convención Americana, y desprovistas, en consecuencia, de efectos jurídicos, no tienen validez jurídica alguna a la luz de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Son más bien la fuente (fons et origo) de un acto ilícito internacional: a partir de su propia adopción (tempus commisi delicti), e independientemente de su aplicación posterior, comprometen la responsabilidad internacional del Estado» (párr. 11).

Ello permite inferir que bajo la concepción propuesta por Sergio García Ramírez en el voto razonado del caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Corte IDH, 2003) la Corte ejercía el control de convencionalidad –de tipo concentrado– fijando, además, parámetros previos para lo que posteriormente denominarían «ejercicio del tipo difuso de control de convencionalidad», dado que: a) manifestó que las leyes de autoamnistía son incompatibles con la CADH;

---

por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones” (Corte IDH, 2006).

<sup>9</sup> En palabras de Sagües (2015, p. 278).

b) configura un hecho ilícito internacional y consecuentemente ocasiona la responsabilidad del Estado por el hecho de expedir o aplicar leyes contrarias a la Convención, que hasta ese momento se entendía en un sentido estricto, pero que posteriormente mutaría en un sentido amplio como *corpus iuris interamericano*.

Bajo la denominación propia de «control de convencionalidad de tipo difuso» (Ferrer, 2011) posterior al caso *Almonacid Arellano Vs. Chile* (Corte IDH, 2006), la Corte ha señalado su ejercicio en casos de graves violaciones de derechos humanos en contexto del conflicto armado: verbigracia, el caso *El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador* (Corte IDH, 2012), donde el Tribunal Interamericano adujo para el caso concreto:

En primer lugar, dado que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz carece de efectos, de acuerdo a las consideraciones desarrolladas en los párrafos 283 a 296, el Estado debe asegurar que aquélla no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control «de convencionalidad» ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. (párr. 318).

220 Acudiendo a la interpretación efectuada por la Corte IDH en los párrafos 123 y 124 del Caso *Almonacid Arellano*, en el caso *La Cantuta Vs. Perú* (Corte IDH, 2006) el Tribunal Interamericano relaciona el control de convencionalidad con la expedición y aplicación de leyes de autoamnistía en desconocimiento del artículo 2° de la CADH. Para ello adujo que:

Para efectos de la discusión planteada, es necesario precisar que la Corte consideró que en Perú dichas leyes de autoamnistía son ab initio incompatibles con la Convención; es decir, su promulgación misma «constituye per se una violación de la Convención» por ser «una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte» en dicho tratado. Ese es el rationale de la declaratoria con efectos generales realizado por la Corte en el caso *Barrios Altos*. De ahí que su aplicación por parte de un órgano estatal en un caso concreto, mediante

actos normativos posteriores o su aplicación por funcionarios estatales, constituya una violación de la Convención» (párr. 174).

Para el caso colombiano, la Corte IDH en el caso Masacre de Santo Domingo, con ocasión del reconocimiento de responsabilidad sobre la afectación a los artículos 8 y 25 de la CADH, señaló que a través del ejercicio del control de convencionalidad el Estado podría reconducir su actuar y de esta forma evitar la configuración de un hecho ilícito internacional, a saber:

De tal modo, solamente si un caso no se ha solucionado a nivel interno, como correspondería primariamente hacerlo a cualquier Estado Parte en la Convención en ejercicio efectivo del control de convencionalidad, entonces el caso puede llegar ante el Sistema, en cuyo caso debería resolverse ante la Comisión y, solamente si las recomendaciones de ésta no han sido cumplidas, el caso podría llegar ante la Corte. (párr. 144).

Cobran especial importancia los elementos jurisprudenciales citados para el contexto colombiano en la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y el Alcance de una Paz Estable y Duradera, considerando que, aun cuando la Corte Constitucional colombiana declaró la exequibilidad del acto legislativo n.º 01 (2016), es importante tener en cuenta que el control de convencionalidad se constituye como un límite a la expedición de normas contrarias a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, independiente de su ámbito y jerarquía.

### 3. *La Corte Constitucional y el control de convencionalidad*

La Corte Constitucional, como máximo tribunal jurisdiccional dentro de la estructura del Estado colombiano, ha sido referente en el ejercicio de constituirse como garante de la Constitución –en su sentido abstracto y concreto– a través del control de constitucionalidad y reconociendo a la dignidad humana como principio fundamental del Estado (art. 1º superior), siendo promotora de la defensa, garantía y efectividad de los derechos fundamentales,<sup>10</sup> y ha alcanzado grandes avances reconocidos como tal por la Corte Interamericana, que los ha previsto como referentes de forma expresa; citando algunas providencias, por

<sup>10</sup> Bajo los presupuestos fijados a partir de la línea jurisprudencial genérica en la Sentencia T-002 de 1992 y cada línea jurisprudencial específica al derecho fundamental.

ejemplo, de forma reciente, en la Resolución de supervisión de Cumplimiento al caso 19 Comerciantes,<sup>11</sup> señaló que a través de la Sentencia T-653 (2012) la Corte colombiana concibió la acción de tutela como mecanismo idóneo para garantizar el cumplimiento<sup>12</sup> de las sentencias de la Corte IDH, en la medida en que fija obligaciones de hacer, ofreciendo mayores garantías en el cumplimiento a la reparación integral a las víctimas. Bajo el mismo discurso, en el Caso Duque Vs. Colombia (Corte IDH, 2016) el Tribunal Interamericano «destaca el significativo avance jurisprudencial realizado por el Estado de Colombia por medio de su Corte Constitucional desde el año 2008» (párr. 133), haciendo referencia al reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo.

En materia de control de convencionalidad en específico, la Corte Constitucional colombiana igualmente ha recibido reconocimientos de su ejercicio, como ha sido señalado en casos contenciosos conocidos por la Corte IDH, proponiendo –entre otros– los siguientes:

a) Caso Gelman Vs. Uruguay, refiriéndose al control de convencionalidad como límite a la decisión de las mayorías (Castillo, s. f.); señala en cita dentro del párrafo 239 que un adecuado ejercicio establece este límite en relación con que la tutela de los derechos fundamentales y la sujeción de los poderes públicos a la ley referenciando la Sentencia C-141 (Corte Constitucional, 2010) que declaró inexecutable<sup>13</sup> la ley 1354 (2009) que tenía por objeto aumentar el período de reelección presidencial previsto en el artículo 197 de la Constitución, encontrando que esta era contraria a postulados de instrumentos internacionales en relación con la determinación de derechos por las mayorías en contra de

222

11 “El Tribunal valora positivamente la referida decisión judicial interna, en tanto constituyó un importante aporte para asegurar el adecuado cumplimiento de esta reparación. Como la Corte ha señalado con anterioridad, los tribunales internos también tienen –en el ámbito de sus competencias– un papel fundamental en el cumplimiento o implementación de las Sentencias de la Corte Interamericana, ya que deben velar por el acatamiento de las disposiciones convencionales”.

12 “El control de convencionalidad como herramienta para el cumplimiento de las Sentencias de la Corte IDH”, propuesta por desarrollar a partir de estas disposiciones en los casos: i) Gelman Vs. Uruguay; b) Resoluciones Caso Gómez Lund Vs. Brasil; c) Caso Duque Vs. Colombia.

13 “La institucionalización del pueblo impide que la soberanía que en él reside sirva de pretexto a un ejercicio de su poder ajeno a cualquier límite jurídico y desvinculado de toda modalidad de control. El proceso democrático, si auténtica y verdaderamente lo es, requiere de la instauración y del mantenimiento de unas reglas que encaucen las manifestaciones de la voluntad popular, impidan que una mayoría se atribuya la vocería excluyente del pueblo e incorporen a las minorías en el proceso político, pues son parte del pueblo y también están asistidas por el derecho a servirse de esas reglas comunes que constituyen el presupuesto de la igualdad con la que todos, ya pertenezcan a la mayoría o las minorías, concurren a los certámenes democráticos”.

los intereses de las minorías. No obstante, dentro de este apartado, no existe categorización propia al control de convencionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional Nacional, por lo que empieza a configurarse una aplicación material del mismo.

b) En la Sentencia del Caso López Mendoza Vs. Venezuela (Corte IDH, 2012) se hace referencia (párr.227) a la aplicación del control de convencionalidad por tribunales de la más alta jerarquía, entre ellos el colombiano, referencia la Sentencia C-010 (2000) que declaró inexecutable algunos apartes de la Ley 74 (1966) por considerarlos inconstitucionales –por vía de bloque de constitucionalidad– respecto a la libertad de expresión, información y prensa. En esta ocasión, previa a cualquier concepción del control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte IDH (2003), la Corte Constitucional colombiana efectuaba un análisis de compatibilidad entre una norma interna y la CADH que llevó a su inexecutable, ratificando el ejercicio de un tipo de control de convencionalidad de forma material.

En relación con el conflicto armado y leyes de amnistía, la labor de la Corte Constitucional ha sido reconocida por el Tribunal Interamericano, entre otros casos, en Gelman Vs. Uruguay, al citar en el párrafo 222 la Sentencia C-578 (2002), que enuncia la posición del Tribunal colombiano respecto este tipo de leyes, dado que:

Con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener una protección judicial efectiva.

Formalmente, la Corte Constitucional de forma expresa se ha referido en contados casos al control de convencionalidad; en dichos casos se ha encontrado que su posición *formal* no es muy convencional en *prima facie*. A continuación, se señalarán algunos de ellos:

a. Sentencia C-941 (2010), que estudia la exequibilidad de la Ley 1372 (2010) con ponencia del magistrado Humberto Sierra Porto,<sup>14</sup> señaló que la Corte Constitucional no es juez convencional, razón por la cual «no está llamada a verificar la concordancia abstracta de la legislación nacional con los tratados internacionales que obligan al Estado»; argumento contrario a la obligación derivada de la Sentencia al Caso Almonacid Arellano Vs. Chile (2006), lo que permite visualizar una contradicción conceptual al interior del Tribunal en lo que refiere a una *aplicación material* pero una *restricción formal*.

b. Sentencia C-084 (2016) –que determinó la exequibilidad del Acto Legislativo 001 de 2015 «Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia», relacionado con la investigación, juzgamiento y sanción de las conductas punibles cometidas por miembros de la Fuerza pública– señala la compatibilidad que debe existir entre las normas internas y la interpretación frente al marco de los principios de complementariedad y convergencia entre el DIH y el DIDH. Sin embargo, no utiliza la categoría de *control de convencionalidad*, ratificando su aplicación *material* sin su reconocimiento *formal*.

Al interior del Tribunal Constitucional se han suscitado discusiones doctrinales referentes a la aplicación y ejercicio del control de convencionalidad: por ejemplo, la Sentencia C-327 (Corte Constitucional, 2016), que estudia la constitucionalidad de la expresión *principia al nacer*, prevista en el artículo 90 del Código Civil colombiano, que parte de la premisa bajo la cual el actor considera que la Corte Constitucional no surtió un control de convencionalidad respecto al derecho a la vida (art. 4 CADH), respecto a lo cual la Mg. María Victoria Calle, en su salvamento de voto, aduce que en la propuesta inicial de sentencia el Tribunal señalaba<sup>15</sup> que «en nuestro ordenamiento constitucional no existe un control de convencionalidad que permita el estudio de la constitucionalidad de una norma frente a un tratado de forma autónoma y automática», por lo que en dicho salvamento la magistrada Calle concluye que «el control de

14 Quien en años posteriores hiciera parte del Tribunal Interamericano.

15 Desarrollando el precedente fijado en Sentencia C-442 (2011), la cual estableció que “una decisión proferida por este organismo internacional no puede ser trasplantada automáticamente al caso colombiano en ejercicio de un control de convencionalidad que no tenga en cuenta las particularidades del ordenamiento jurídico interno”, lo que permite inferir que su aplicación por la Corte Constitucional se encuentra restringida.



convencionalidad existe en el sistema jurídico colombiano, como obligación derivada de los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio de buena fe en el cumplimiento de los tratados», teniendo como fundamento la relación existente entre el control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad.

En relación con el conflicto armado interno y las medidas que ha emprendido el Estado para su finalización, es posible mencionar la Sentencia C-319 (Corte Constitucional, 2006), que estudió la constitucionalidad de la Ley 975 (Congreso de la República, 2005) o Ley de Justicia y Paz, haciendo un análisis desde los postulados de la CADH, instrumentos internacionales e interpretaciones de la Corte IDH, citando las disposiciones del Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Corte IDH, 1989) en materia de reparación, y analizando el artículo 25 convencional respecto al derecho que asiste a toda persona de tener un recurso rápido y efectivo ante jueces o tribunales. Sin embargo, siendo previo a la evolución pretoriana del control de convencionalidad, no se hace mención expresa de este.

Lo anterior permite concluir que la posición de la Corte Constitucional es contradictoria en relación con que resulta *abstencionista* en el sentido formal pero *garantista* en sentido material frente al reconocimiento y aplicación del control de convencionalidad, más allá de que, como bien lo afirman Quinche (2014) o la magistrada Calle (Sentencia C-327, 2016), el máximo tribunal realiza este ejercicio de compatibilidad en pleno sin establecer una denominación como tal, siempre acudiendo al criterio relevante hermenéutico de armonización fundamentado en la supremacía constitucional, pero desconociendo las nuevas posturas acerca de justicia multinivel (Torres, 2013) y el diálogo interjurisdiccional (Bazán, 2011).

#### 4. El Consejo de Estado y el control de convencionalidad

Gran parte de las providencias emitidas por el Consejo de Estado –como máximo tribunal jurisdiccional de lo contencioso administrativo y cuyo ámbito de funcionalidad incluye la efectividad de la cláusula de responsabilidad extracontractual del Estado (artículo 90 superior)–, a través del medio de control de reparación directa sobre actos que resulten imputables al Estado, han configurado la Responsabilidad Estatal («por título de imputación subjetivo u objetivo») de acuerdo a la doctrina que sobre la materialización del daño ha sido fijada. En materia de control de convencionalidad, este tribunal ha

presentado un avance considerable en su reconocimiento y ejercicio por parte de los jueces administrativos. A continuación, se proponen dos pronunciamientos recientes: a) el correspondiente al expediente 34.349, que obedece a la *ejecución extrajudicial* del periodista Jaime Garzón; y b) un auto correspondiente a pruebas de segunda instancia del proceso n.º 53.233, que responde a los derechos de una de las víctimas del holocausto del Palacio de Justicia en Colombia.

#### 4.1 Consejo de Estado. Caso Jaime Garzón Forero. Expediente n.º 34.349.

Uno de los casos emblemáticos en Colombia es el asesinato del periodista Jaime Hernando Garzón Forero el 13 de agosto de 1999 cuando se dirigía a su lugar de trabajo. Luego de aproximadamente 18 años, y como producto de un proceso de responsabilidad estatal por la presunta participación de agentes del Estado, se determinó la *responsabilidad agravada del Estado*, teniendo en cuenta la relación que existió entre este hecho y miembros de las Fuerzas Armadas; lo que representó violaciones graves a derechos humanos o al derecho internacional humanitario, mereciendo, como es natural entenderlo, un juicio de recriminación más riguroso. Para ello se acudió a dos elementos importantes de mencionar:

##### *i) Configuración de la responsabilidad agravada del Estado*

Para llegar a determinar la categoría agravada en la responsabilidad del Estado, en el caso sometido a estudio se traen a colación disposiciones de instrumentos internacionales que señalan:

En aquellos casos sometidos al conocimiento del juez contencioso administrativo, en los cuales se encuentren configuradas violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos o al derecho internacional humanitario, específicamente, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, resulta procedente –y en los términos de la Convención Americana, obligada– la declaratoria de la «responsabilidad agravada del estado colombiano», habida consideración de la naturaleza de las normas imperativas de *ius cogens* que resulten vulneradas, amén de que la Corte IDH ha realizado un desarrollo jurisprudencial en tal sentido que resulta vinculante para los jueces colombianos.

En este apartado ejerce con claridad el control de convencionalidad teniendo en cuenta disposiciones propias de la CADH y la interpretación que de ella ha realizado la Corte IDH, al punto de que toma como criterio de adecuación las relaciones que ha realizado el Tribunal Interamericano y que han arrojado como resultado la «responsabilidad agravada de los Estados a nivel Interamericano», por lo que resulta claro el ejercicio del instrumento y la materialización de aquello que se señalara en el Caso Almonacid Arellano respecto al carácter *vinculante para los jueces* de los Estados signatarios del instrumento.

ii) *La confirmación del rol del juez administrativo como juez convencional*

De forma coherente y expresa, el Consejo de Estado otorga la calidad de juez convencional al juez administrativo en los siguientes términos:

El juez de lo contencioso administrativo es, a su vez, juez de convencionalidad en el ordenamiento interno, es decir un juez que integra la normatividad interna con los estándares y reglas de protección del SIDH y que, por lo mismo, tiene como deber no sólo verificar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas, sino, también, fundamentar, a partir de esa clase de normas supraconstitucionales, el juicio de responsabilidad estatal, cuando se produzca un daño antijurídico derivado de la vulneración grave y sistemática de derechos humanos.

Es clara la distinción entre los discursos utilizados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con la función convencional del juez administrativo frente al juez constitucional, dado que otorga al primero una función integradora de las normas internas y los estándares y reglas de protección del SIDH, por lo que, en primer lugar, reconoce la obligación de los jueces en el reconocimiento y aplicación directa de los estándares internacionales fijados por estos instrumentos, teniendo en cuenta la interpretación que de ellos realice la Corte IDH.

#### 4.2 Colombia. Consejo de Estado. Caso Lucy Amparo Oviedo Arias. Expediente 53233.

Se toma en consideración este caso teniendo en cuenta que obedece a presuntas víctimas por los hechos del Palacio de Justicia del año 1985. Fue fallado por

la Corte IDH en sentencia del año 2014, configurando la responsabilidad internacional del Estado por estos hechos. Para esta providencia se someten a estudio de admisibilidad las pruebas documentales aportadas por la accionante, y para ello el consejero ponente Jaime Orlando Santofimio –referente doctrinal en la materia– aborda el control de convencionalidad en los siguientes términos, aduciendo tres elementos importantes:

*i) El Caso Rodríguez Vera (Palacio de Justicia) Vs. Colombia como referente*  
Señala el consejero ponente que, para resolver el problema propuesto respecto a si el documento aportado (CD contentivo de la sentencia de la Corte IDH) puede ser tenido como prueba dentro del proceso que se adelanta, existe la obligación de efectuar un control de convencionalidad:

Lo anterior se afirma en cuanto a lo que atañe al pronunciamiento que debe tener lugar en esta oportunidad procesal que no es otro diferente a resolver la admisión y decreto de nuevas pruebas en el curso de la alzada, sin embargo desde ya advierte este Despacho que en ejercicio del deber funcional de observar el control de convencionalidad, al momento de considerar la elaboración del fallo que resuelva el pleito la Sala hará una estricta valoración del sub iudice a la luz de lo considerado y resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia de 14 de noviembre de 2014, de ahí que si de su apreciación advierte la necesidad de esclarecer ciertos hechos dudosos en el caso adoptará las providencias necesarias para, en ejercicio de su potestad probatoria oficiosa, obtener la verdad sobre los hechos relevantes del caso.

228

Lo anterior denota elementos propios del control de convencionalidad: i) deber funcional del Consejo de Estado en observar el control de convencionalidad; ii) estricta valoración del caso fallado por la Corte IDH; y iii) esclarecimiento de hechos dudosos que pueden ser resueltos a partir de lo fallado por el Tribunal Interamericano.

*ii) Deber del juez administrativo de ejercer un control de convencionalidad*  
Consecuentemente al análisis de tomar como prueba el CD aportado por la parte actora en el proceso de segunda instancia que se lleva ante el Tribunal, señala que el Consejo de Estado posee el deber funcional de ejercer el control de convencionalidad, en el sentido de que:

Existe el deber de los jueces de ejercer un control de convencionalidad en los asuntos puestos en su conocimiento, esto es, tomar en consideración con carácter imperativo las prescripciones normativas que emanan de la Convención Americana de Derechos Humanos, los demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y el derecho de gentes, y de la interpretación que de éstos ha hecho, con criterio de autoridad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior permite inferir que existe un imperativo sobre los jueces de ejercer el control de convencionalidad, para lo cual define como elementos sustantivos o disposiciones de referencia aquellas sobre las cuales la Corte IDH haya realizado «interpretaciones con criterio de autoridad».

*iii) Fuerza vinculante del precedente jurisprudencial fijado por la Corte IDH*

Una de las posturas que se pretende defender en este artículo, además de establecer la contradicción en la posición formal del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es otra que el carácter fundamental que tienen los órganos de cierre jurisdiccional en Colombia, respecto al ejercicio del control de convencionalidad, teniendo en cuenta que con ello se fijan subreglas que determinan la aplicación por parte de jueces de similar o inferior jerarquía, presentando como avance que el Consejo de Estado en este auto «reconoce fuerza vinculante al precedente jurisprudencial que fija la Corte IDH», estableciendo que:

Ello es así al respeto que debe tener el Juez Administrativo hacia el *precedente jurisprudencial*, máxime cuando éste proviene de una decisión jurisdiccional adoptada en el marco del sistema interamericano de protección de Derechos Humanos, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *teniendo en cuenta que la fuerza vinculante de un precedente deviene de la existencia de un referente fáctico común o asimilable a partir del cual se deriva la ratio decidendi (por oposición a los obiter dicta)* que operó como sub regla de derecho en la resolución del caso anterior y siempre que no existan razones suficientes que aconsejen el abandono de dicho precedente a efectos de fijar una tesis jurisprudencial nueva.

Lo anterior establece de forma clara y precisa las posturas formales de los dos tribunales jurisdiccionales en Colombia frente al control de convencionalidad, dado que –por ejemplo, Sentencia SU–712, 2013– la Corte Constitucional indica

que las decisiones de la Corte IDH en casos en los cuales Colombia no forme parte serán solo «criterios relevantes de interpretación», en tanto el Consejo de Estado destruye el límite en la medida en que Colombia forme o no parte de un proceso, y configura que la interpretación realizada por la Corte IDH representa precedente judicial obligatorio para los jueces internos.

## Conclusiones

1. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, y de conformidad con el reconocimiento de su competencia contenciosa por Colombia, el ejercicio del control de convencionalidad es obligatorio para las autoridades públicas del Estado signatario, derivado de la ratificación del instrumento internacional, incluyendo los jueces y el Poder Judicial, independiente de su ámbito y jerarquía, sin perjuicio de las delimitaciones que se realice en cada Estado bajo las formas propias de regulación.

2. La Corte IDH ha establecido obligaciones claras en relación con la terminación de un conflicto armado; la expedición de normas que resulten contrarias a las garantías y derechos de las víctimas carecen de todo efecto jurídico y su expedición o aplicación conlleva responsabilidad internacional del Estado, por lo que se constituyen en parte de los elementos que debe tener en cuenta frente a una terminación del conflicto y el alcance de una paz estable y duradera.

3. Existen criterios divergentes desde el punto de vista formal entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional respecto a la concepción del ejercicio del control de convencionalidad y la concepción del juez interno como juez convencional. Sin embargo, puede afirmarse que desde el material cada uno lo desarrolla desde perspectivas diferentes: la primera, como criterio hermenéutico relevante; y la segunda, con reconocimiento de la fuerza vinculante del precedente en sentencias de la Corte IDH.

4. Se ratifica la necesidad de fijar reglas sustanciales y procedimentales que permitan el adecuado ejercicio del control de convencionalidad por los funcionarios y órganos con función jurisdiccional en el ordenamiento jurídico colombiano, como fuera afirmado en el Caso de Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú del año 2006, en que se estableció que en ejercicio de la soberanía normativa de los Estados estos debían definir los aspectos sustantivos y adjetivos de su ejercicio, dado que no en todos los casos sería exigible su aplicación.

## Bibliografía

- Bazán, V. (2011). Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 18, (2), 63-104.
- Castillo, S. (s. f.). El control de convencionalidad como límite a mecanismos de participación ciudadana. Recuperado el [02 de febrero de 2019] de <https://www.icdhcolombia.org/index.php/blog/item/28-el-control-de-convencionalidad-como-limite-a-mecanismos-de-participacion-ciudadana>.
- Congreso de la República (8 de septiembre de 2009). Ley 1354. «Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional». DO: 47.466.
- Congreso de la República (7 de julio de 2016). Acto Legislativo 01. «Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera». DO: 49.927.
- Consejo de Estado. *Caso Jaime Garzón Forero*. Expediente n.º 34.349.
- Consejo de Estado. *Caso Lucy Amparo Oviedo Arias*. Expediente n.º 53.233.
- Corte Constitucional (19 de enero del 2000). Sentencia C-010. [M. P. Alejandro Martínez Caballero].
- Corte Constitucional (30 de junio del 2002). Sentencia C-578. [M. P. Manuel José Cepeda Espinosa].
- Corte Constitucional (26 de febrero del 2010). Sentencia C-141. [M. P. Humberto Sierra Porto].
- Corte Constitucional (24 de noviembre del 2010). Sentencia C-941. [M. P. Jorge Iván Palacio Palacio].
- Corte Constitucional (23 de agosto del 2012). Sentencia T-653. [M. P. Jorge Iván Palacio Palacio].
- Corte Constitucional (24 de febrero del 2016). Sentencia C-084. [M. P. Luis Ernesto Vargas Silva].

- Corte Constitucional (22 de junio del 2016). Sentencia C-327. [M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (17 de Octubre de 2013). Sentencia SU – 712 de 2013. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]
- Corte IDH (1994). *Opinión Consultiva 14. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención.*
- Corte IDH (14 de marzo del 2001). *Caso Barrios Altos Vs. Perú.* Fondo.
- Corte IDH (25 de noviembre del 2003). *Caso Myrna Chang Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH (7 de septiembre del 2004). *Caso Tibi Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH (26 de septiembre del 2006). *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH (24 de noviembre del 2006). *Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH (29 de noviembre del 2006). *Caso La Cantuta Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH (12 de agosto del 2008). *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas.
- Corte IDH (24 de febrero del 2011). *Caso Gelman Vs. Uruguay.* Fondo y Reparaciones.
- Corte IDH (1 de septiembre del 2011). *Caso López Mendoza Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH (25 de octubre del 2012). *Caso El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH (30 de noviembre del 2012). *Caso Masacre de Santo Domingo.* Excepciones Preliminares, Fondo Y Reparaciones.
- Corte IDH (14 de noviembre del 2014). *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia.*



- Corte IDH (26 de febrero del 2016). *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Ferrer, E. (2011). El control de convencionalidad en el Estado Constitucional. Pp. 151 - 188. Recuperado el [10 de abril de 2019]de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf>.
- García S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México*, 28, 123-159.
- López Medina, D. E. (2002). *El derecho de los jueces (3.ª reimp.)*. Bogotá: Legis-Uniandes, Facultad de Derecho.
- Quinche, M. F. (2014). *El control de convencionalidad*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Torres, N. (2013). Control de convencionalidad y protección multinivel de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de derecho*, 70, 347-359.

### **Dedicatoria**

*A la memoria de mi amado hermano Gerson Hernando quien en vida fue promotor de mi formación personal y desde el cielo me cuida.*